



CONSTANCIA SECRETARIAL. – A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Cali, 18 de abril de 2022

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

RAD. 76001-31-10-010-**2022-00126-00**

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de Sucesión Intestada del causante **Humberto Zúñiga** y se accederá al reconocimiento como heredera del de cujus a la señora **Luz Stella Zúñiga Garzón**.

El procedimiento a seguir es el previsto por el art. 487 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, se ordenará a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del de cujus **Humberto Zúñiga** conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P, y a los acreedores de la sociedad conyugal de los mismos, en concordancia con el canon 108 ibídem en armonía con el artículo 10º Decreto 806 de 2020 y se advertirá que este emplazamiento se surtirá por la secretaria de éste Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que precede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para finalizar, y en vista que se indica que existe como heredera del causante Zúñiga, la señora Yeisa Zúñiga, pero se desconoce su paradero, se procederá a requerir a la demandante para que manifieste al Despacho si ha hecho búsqueda activa donde pueda ser ubicada la misma, y se procederá oficiar a las entidades a fin de pedir información de su ubicación.



De igual forma, se procederá requerir a la señora Zúñiga Garzón para que allegue el registro civil de nacimiento de la señora Yeisa Zúñiga a fin de proceder a verificar que la misma puede ser llamada a deferir la herencia. De no tener conocimiento, igualmente, se requerirá para que informe que trámite ha realizado para la búsqueda del registro civil de nacimiento.

Ahora bien, dispone el artículo 480 del C.G.P. que: “Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”

Conforme lo anterior y como quiera que la medida cautelar se encuentra regulada por el ordenamiento procesal civil, procederá esta oficina judicial a decretar embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias 370-416229, 370-231158, 370-140954 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior el Despacho Decimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali;

R E S U E L V E:

1º AVOCAR el conocimiento del presente proceso de **Sucesión Intestada** del causante **Humberto Zúñiga**.

2º DECLARAR abierto y radicado en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali el proceso de **Sucesión Intestada** del causante **Humberto Zúñiga** fallecido en el municipio de Cali el día 22 de julio de 2021, siendo esta ciudad su último domicilio y sede principal de sus negocios.



3º EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el canon 108 ibídem y en armonía con el artículo 10º Decreto 806 de 2020; **Advertir** que este emplazamiento se surtirá por la secretaria de este Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que antecede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

4º REQUERIR a la señora **Yeisa Zúñiga** heredera para que, en el término de 20 días, manifieste si aceptan o repudian la herencia deferida por el de cujus Castañeda Cano. (Art. 492 del C.G.P).

5º. REQUERIR a la parte actora para que explore en las redes sociales Facebook, Instagram, twitter y las demás existentes, con el fin de agotar la búsqueda de información de la señora **Yeisa Zúñiga**, a fin de ser citada dentro del presente proceso; como también, deberá demostrar la búsqueda antes indicada.

6º. OFICIAR a la Policía Nacional, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, Virgin, Móvil Éxito, Avantel y Flash Mobile y Migración Colombia para que informen sobre la dirección, movimientos migratorios o cualquier información que repose en su base de datos que permitan la notificación de la señora **Yeisa Zúñiga**, de la que no se tiene número de identificación.

7º. REQUERIR a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento de la señora **Yeisa Zuñiga** a fin de acreditar que la misma es heredera del de cujus Humberto Zuñiga; de no obtener el mismo, deberá allegar las diligencias pertinentes que ha realizado ante las entidades pertinentes para obtener la información.



8°. DECRETAR el embargo provisional de los siguientes bienes denunciados como de propiedad del causante **Humberto Zúñiga**:

- a). Embargo y secuestro del 100% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-416229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- b). Embargo y secuestro del 25% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-231158 de la Oficina de Instrumentos de Medellín.
- c). Embargo y secuestro del 25% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-140954 de la Oficina de Instrumentos de Medellín.

9°. EL procedimiento a seguir es el previsto por el artículo 487 y ss. del C.G.P.

10°. INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Art 490 CGP).

11° INCLUIR la apertura del presente proceso de sucesión del causante **Humberto Zúñiga** en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

12 RECONOCER personería a la doctora **María Alexandra Franco Mera**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.847.089 y tarjeta profesional No. 221.765 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la interesada, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7e917362407993b65ad1012232c69043c0b642889813649c162aeb098af6ef**

Documento generado en 18/04/2022 08:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>